

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

28 NOV. 2022

Bogotá D. C., _____

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00642-00

Incorpórese en autos la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil -fls. 262 y 263-

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del proveído de calenda 11 de octubre hogañó -fl. 261-

Atendiendo la petición de información elevada por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá -264 a 267-, se indica que el presente asunto no fue incoado por la señora Ángela Patricia Castillo Beltrán, ni por el señor Víctor Hugo Granada Ramírez, así como tampoco hacen parte del presente litigio, razón por la cual no es posible emitir la certificación pedida. Infórmese quienes son partes. Oficiése.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 NOV. 2022

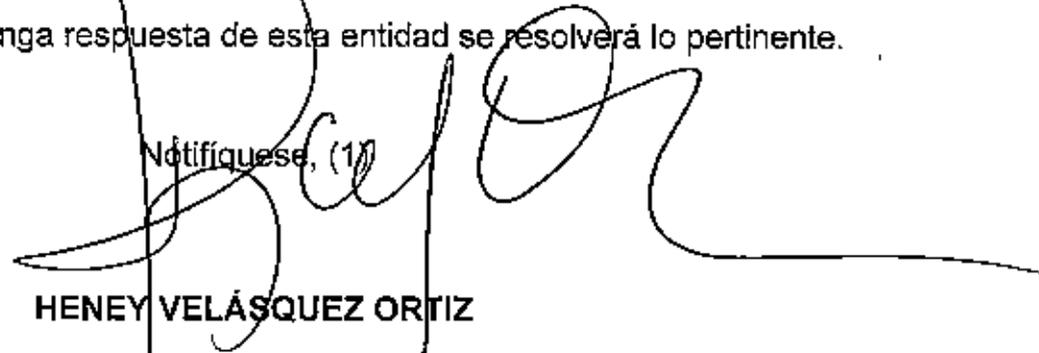
RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00280 00

Previo a pronunciarse sobre el contrato de transacción condicionado que precede -fls. 116 a 120-, y como quiera que en este se está peticionando la entrega de dinero, se requiere a la Dian por segunda vez, para que dé respuesta a los oficios N°069 del 03 de febrero de 2.021 -fls. 97 y 98-, y N°0989 del 09 de noviembre hogaño.

Una vez se obtenga respuesta de esta entidad se resolverá lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

126

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00038**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de octubre de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 2.ª NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00038-00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 1º del precepto 366 del Estatuto Procesal.

Así mismo oficiése a la SIJIN e indíquese que el oficio aportado por dicha Entidad NO fue proferido por este despacho judicial art. 127-.

La Juez,

NOTIFÍQUESE (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de NOV. 2017

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00172- 00

En atención a la solicitud de desistimiento de demanda que antecede, y como quiera que ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno en el requerimiento efectuado mediante proveído de calenda 13 de septiembre hogaño -n. 345-, de conformidad con el precepto 314 del Estatuto Procesal, se dispone:

1.- Aceptar el desistimiento de la demanda.

2.- DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

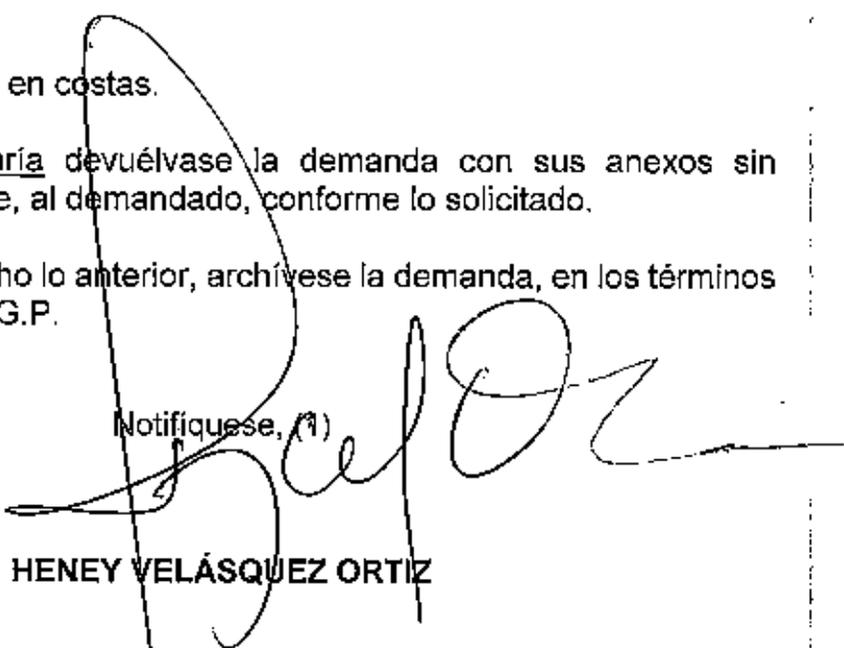
3.- Sin condena en costas.

4.- Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, al demandado, conforme lo solicitado.

5.- Una vez hecho lo anterior, archívese la demanda, en los términos del artículo 122 del C.G.P.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-043-2020-00124- 00

El despacho en atención a los documentos arrimados -fls. 221 a 230- y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera Martha Lucía Maldonado y David Andrés Duarte Maldonado "CEDENTE" a Construye Inversiones S.A.S. "CESIONARIO".

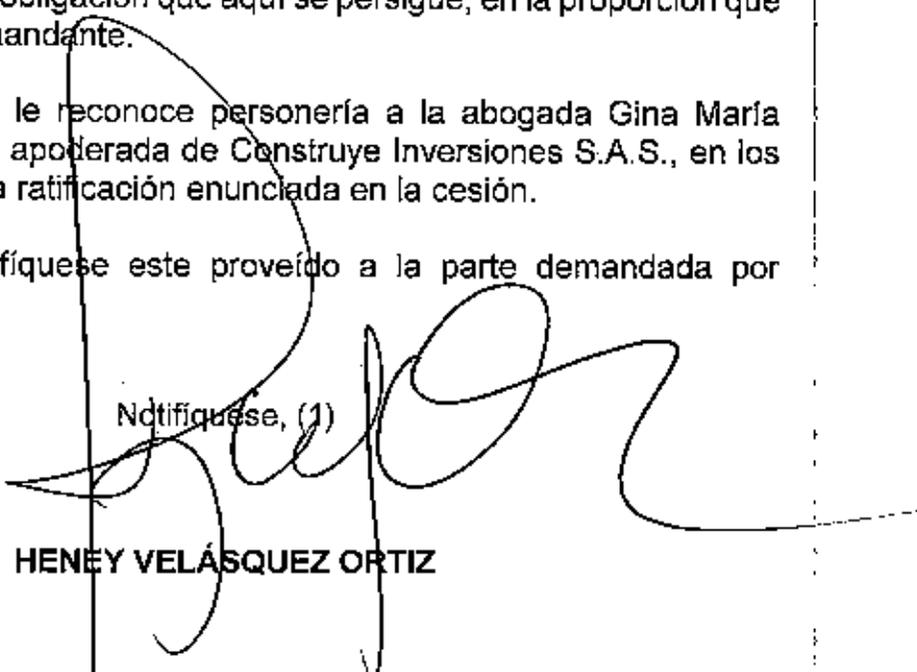
SEGUNDO: TENER como ejecutante a Construye Inversiones S.A.S., respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Gina María García Chaves, como apoderada de Construye Inversiones S.A.S., en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoD fas	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplic ado	InterésEfectiv o	CapitalAl liquidar	IntPlazoP eriodo	Saldoint Plazo	InteresMoraPerío do	SaldointMora	Abonos	SubTotal
31/10/2016	31/10/2016	1	0	32,985	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/11/2016	30/11/2016	30	0	32,985	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/12/2016	31/12/2016	31	0	32,985	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/01/2017	31/01/2017	31	0	33,51	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/02/2017	28/02/2017	28	0	33,51	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/03/2017	31/03/2017	31	0	33,51	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/04/2017	30/04/2017	30	0	33,495	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/05/2017	31/05/2017	31	0	33,495	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/06/2017	30/06/2017	30	0	33,495	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/07/2017	31/07/2017	31	0	32,97	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/08/2017	31/08/2017	31	0	32,97	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/09/2017	30/09/2017	30	0	32,97	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/10/2017	31/10/2017	31	0	31,725	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/11/2017	30/11/2017	30	0	31,44	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/12/2017	31/12/2017	31	0	31,155	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/01/2018	31/01/2018	31	0	31,035	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
01/02/2018	17/02/2018	17	0	31,515	0	0	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.024.379,00
18/02/2018	28/02/2018	11	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.173.000,42	\$ 1.173.000,42	\$ 0,00	\$ 143.197.379,42
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.260.208,28	\$ 4.433.208,70	\$ 0,00	\$ 146.457.587,70
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.128.261,37	\$ 7.561.470,07	\$ 0,00	\$ 149.585.849,07
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.226.994,85	\$ 10.788.464,92	\$ 0,00	\$ 152.812.843,92
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.101.421,11	\$ 13.889.886,03	\$ 0,00	\$ 155.914.265,03
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.170.043,54	\$ 17.059.929,57	\$ 0,00	\$ 159.084.308,57
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.157.506,09	\$ 20.217.435,66	\$ 0,00	\$ 162.241.814,66
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.038.103,36	\$ 23.255.539,03	\$ 0,00	\$ 165.279.918,03
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.114.221,85	\$ 26.369.760,88	\$ 0,00	\$ 168.394.139,88
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.994.796,73	\$ 29.364.557,61	\$ 0,00	\$ 171.388.936,61
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.082.007,43	\$ 32.446.565,03	\$ 0,00	\$ 174.470.944,03
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.048.300,71	\$ 35.494.865,74	\$ 0,00	\$ 177.519.244,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.821.685,78	\$ 38.316.551,52	\$ 0,00	\$ 180.340.930,52
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699052	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.077.799,22	\$ 41.394.350,73	\$ 0,00	\$ 183.418.729,73
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.971.724,79	\$ 44.366.075,52	\$ 0,00	\$ 186.390.454,52
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.073.589,54	\$ 47.439.665,06	\$ 0,00	\$ 189.464.044,06
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.969.007,45	\$ 50.408.672,51	\$ 0,00	\$ 192.433.051,51
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.065.165,80	\$ 53.473.838,31	\$ 0,00	\$ 195.498.217,31
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.070.782,28	\$ 56.544.620,59	\$ 0,00	\$ 198.568.999,59
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.971.724,79	\$ 59.516.345,38	\$ 0,00	\$ 201.540.724,38
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.039.859,34	\$ 62.556.204,72	\$ 0,00	\$ 204.580.583,72
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.932.261,58	\$ 65.488.466,30	\$ 0,00	\$ 207.512.845,30
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684384	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.013.089,44	\$ 68.501.555,75	\$ 0,00	\$ 210.525.934,75
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.998.326,30	\$ 71.494.882,05	\$ 0,00	\$ 213.519.261,05
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689186	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.838.471,82	\$ 74.333.353,86	\$ 0,00	\$ 216.357.732,86
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.018.730,13	\$ 77.352.084,00	\$ 0,00	\$ 219.376.463,00

96

01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.885.824,42	\$ 80.237.908,42	\$ 0,00	\$ 222.262.287,42
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.911.104,90	\$ 83.149.013,32	\$ 0,00	\$ 225.173.392,32
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.807.558,47	\$ 85.956.571,79	\$ 0,00	\$ 227.980.950,79
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.901.143,75	\$ 88.857.715,54	\$ 0,00	\$ 230.882.094,54
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.925.320,91	\$ 91.783.036,45	\$ 0,00	\$ 233.807.415,45
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.839.202,43	\$ 94.622.238,88	\$ 0,00	\$ 236.646.617,88
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.896.872,17	\$ 97.519.111,05	\$ 0,00	\$ 239.543.490,05
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.768.919,64	\$ 100.288.030,69	\$ 0,00	\$ 242.312.409,69
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.806.819,06	\$ 103.094.849,75	\$ 0,00	\$ 245.119.228,75
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.786.715,94	\$ 105.881.565,69	\$ 0,00	\$ 247.905.944,69
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.545.553,69	\$ 108.427.119,38	\$ 0,00	\$ 250.451.498,38
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.799.643,21	\$ 111.226.762,59	\$ 0,00	\$ 253.251.141,59
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.695.431,03	\$ 113.922.198,62	\$ 0,00	\$ 255.946.572,62
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.772.336,10	\$ 116.694.529,72	\$ 0,00	\$ 258.718.908,72
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.681.513,39	\$ 119.376.043,11	\$ 0,00	\$ 261.400.422,11
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.766.579,37	\$ 122.142.622,49	\$ 0,00	\$ 264.167.001,49
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.775.213,43	\$ 124.917.835,92	\$ 0,00	\$ 266.942.214,92
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.678.727,88	\$ 127.596.563,80	\$ 0,00	\$ 269.620.942,80
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.752.175,57	\$ 130.348.739,37	\$ 0,00	\$ 272.373.118,37
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.689.865,96	\$ 133.038.605,33	\$ 0,00	\$ 275.062.984,33
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.806.819,06	\$ 135.845.424,39	\$ 0,00	\$ 277.869.803,39
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.835.480,01	\$ 138.680.904,40	\$ 0,00	\$ 280.705.283,40
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.643.508,54	\$ 141.324.412,94	\$ 0,00	\$ 283.348.791,94
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.950.867,73	\$ 144.275.280,67	\$ 0,00	\$ 286.299.659,67
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.934.987,46	\$ 147.210.268,13	\$ 0,00	\$ 289.234.647,13
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.125.406,81	\$ 150.335.674,93	\$ 0,00	\$ 292.360.053,93
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.117.532,65	\$ 153.453.207,58	\$ 0,00	\$ 295.477.586,58
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.342.845,33	\$ 156.796.052,91	\$ 0,00	\$ 298.820.431,91
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.469.828,16	\$ 160.265.881,07	\$ 0,00	\$ 302.290.260,07
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 142.024.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.526.247,42	\$ 163.792.128,49	\$ 0,00	\$ 305.816.507,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 142.024.379,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 142.024.379,00
Total int. Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 163.792.128,49
Total a Pagar	\$ 305.816.507,49
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 305.816.507,49

Observaciones:

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00621-00

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor, para ser aprobada en la suma de \$305.816.507,49, de conformidad con la liquidación que elaboró el Juzgado con la herramienta (liquidador) dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Identity/Account/Login>), y que hace parte íntegra de este proveído.

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenada en auto del 9 de marzo de 2020 (fl. 63). Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 28 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00122-00

Se requiere al togado de la parte actora para que informe qué trámites ha realizado tendientes a la lograr la plena identificación del bien inmueble.

Infórmese al Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.

Secretaría, proceda de conformidad.

La Juez,

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

413

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

28 NOV. 2022

Bogotá D. C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-01454-00

Adviértase que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto proveído 03 de mayo hogañó -fl. 336-.

Atendiendo la solicitud de *fraccionamiento del bien inmueble* este despacho la NIEGA por improcedente, el togado deberá estarse a lo resuelto en decisión de división Ad-valorem en audiencia de calenda 26 de octubre de 2.016 -folios 248, 249 y dorsos-

No obstante se requiere por última vez para que se dé el trámite pertinente al legajo so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2010-00478-00.

Atendiendo la documental que antecede y la actuación surtida, este despacho,

Dispone,

Primero.- Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Oscar Alexander Mayorga Mayorga, como apoderado del demandado Arturo Hernando Alba Correa, en los términos del poder que le fue conferido. -folios 681 y 682-. Se requiere al togado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

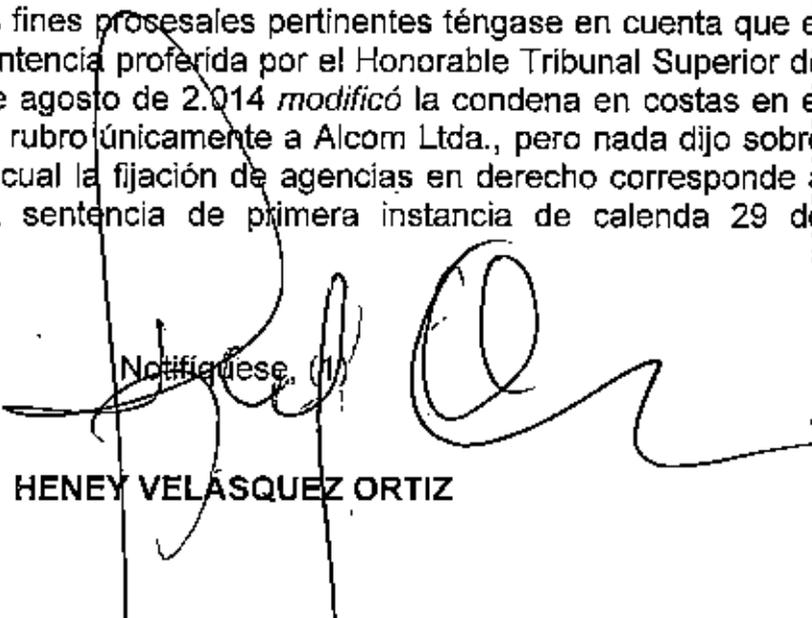
Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, este despacho, tiene por **REVOCADO** el poder conferido a Juan Carlos Montaña Combariza. **Secretaría**, y mediante comunicación, infórmesele al abogado la revocatoria del poder.

Tercero.- Conforme lo establecido en el postulado 114 del Estatuto Procesal, **secretaría a costa del interesado**, proceda a expedir las copias auténticas pedidas.

Cuarto.- Para los fines procesales pertinentes téngase en cuenta que el numeral quinto de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el pasado 11 de agosto de 2014 *modificó* la condena en costas en el sentido de imputar este rubro únicamente a Alcom Ltda., pero nada dijo sobre su monto, razón por la cual la fijación de agencias en derecho corresponde a aquella indicada en la sentencia de primera instancia de calenda 29 de noviembre de 2013.

La Juez

Notifíquese. (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

472

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 2 A NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00183-00

Como quiera que, el representante judicial de la entidad, Administraciones Judiciales de Colombia S.A.S., presentó aceptación del cargo designado en auto del 13 de septiembre de 2022 (fl. 460), se REQUIERE al mismo para que, como se le informó en correo electrónico del 30 de septiembre de la cursante anualidad, se presentarse directamente en dependencias del Juzgado a fin de tomar posesión del cargo para el que fue designado.

Una vez el mismo proceda de conformidad, se dispondrá lo pertinente a la entrega del bien objeto de secuestro.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

12 8 NOV. 2012

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00183-00

Toda vez que, la parte interesada ha sido renuente a acatar las órdenes emanadas de cada una de las providencias en las cuales se ha señalado fecha para llevar a cabo el remate, y que, a su dicho, se encuentra a la espera de las resultas en el proceso que se conoce el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad respecto del mismo bien acá involucrado, éste que cuenta con sentencia de primera instancia confirmada parcialmente en segunda instancia¹, se dispone:

Oficiése al citado estrado judicial a efecto de que se sirva remitir copia de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2016-00642, con demanda en reconvención; en su defecto y de estar digitalizado el mismo, permita el acceso al mismo. Tramítese por secretaría.

La Juez

Notifíquese, (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Como da cuenta la página de la Rama judicial dispuesta para el efecto.

471

127

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00541**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de julio de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00541-00

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenada en auto del 28 de septiembre de 2022 (fl. 126). Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

62

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2018-00568**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *11 de octubre de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-043-2018-00568-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante -fs. 01 y 02-, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de Laura Cristina Pedraza, en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el escrito de medidas cautelares. Oficiese y adviértase al togado que al ser un expediente físico, deberá acercarse a retirar y tramitar el correspondiente oficio.

Se limita la anterior medida a la suma de \$304'900.000,00.

2. **Decretar** el embargo de los inmuebles señalados en el escrito de medidas cautelares de la presente encuadración, denunciados como de propiedad de Laura Cristina Pedraza. Oficiese a la entidad respectiva. Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

Secretaría, de cumplimiento.

La Juez

Notifíquese (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 28 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00568-00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 1º del precepto 366 del Estatuto Procesal.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-043-2017-00802- 00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante -fl. 33-, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el escrito de medidas cautelares. Oficiése y adviértese al togado que al ser un expediente físico, deberá acercarse a retirar y tramitar el correspondiente oficio.

Se limita la anterior medida a la suma de \$158'100.000,00.

2. Incorpórese al legajo la respuesta emitida por Banco BBVA -folio 31-

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 B NOV 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00544 00

Atendiendo que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento efectuado en proveído de calenda 11 de octubre hogañó -folio 186- se dará aplicación a lo establecido en el ordinal 1° del postulado 547 del Estatuto Procesal, continuando la ejecución contra el garante deudor solidario Edwards Alejandro Cárdenas Palacio, sobre la cuota parte de su propiedad.

Como consecuencia de lo anterior se ORDENA el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES sobre la cuota parte de la demandada Claudia Patricia López Avella.

Secretaría, proceda de conformidad, e infórmese de esta determinación al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., para los fines procesales pertinentes.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00829-00

Incorpórese para los fines pertinentes el Despacho Comisorio, diligenciado por la Alcaldía Local de Fontibón, póngase en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Se requiere a la parte interesada a efecto de que, en el mismo término proceda a elevar los pedimentos del caso en pro de dar continuidad a la subsiguiente etapa procesal.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

28 NOV. 2022

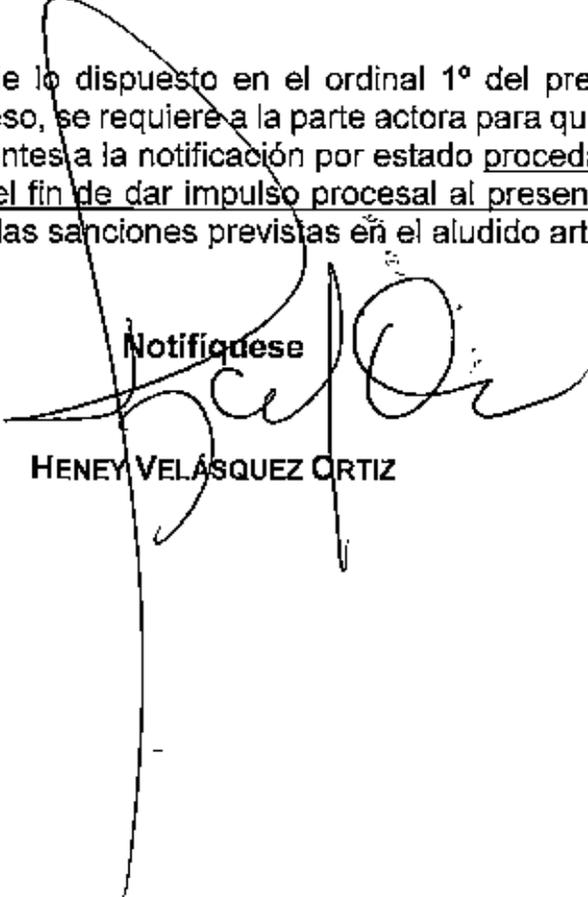
Bogotá D. C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00612-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a realizar los trámites a su cargo con el fin de dar impulso procesal al presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

La Juez,

Notifíquese


HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00424**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 11 de octubre hogaño –archivo digital 05-.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2022-448

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, al tenor del art. 90 del CGP, se RECHAZA la anterior demanda.

Atendiendo la digitalidad del trámite, NO se ordena la devolución de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2022-449

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, al tenor del art. 90 del CGP, se RECHAZA la anterior demanda.

Atendiendo la digitalidad del trámite, NO se ordena la devolución de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00452-00

Atendiendo la petición que precede –archivo digital 07–, este despacho acorde con el precepto 286 del Estatuto Procesal, corrige el proveído de calenda 25 de octubre hogaño –archivo digital 05–, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada es Diana Lucía Peña Acosta y no como allí se indicó.

En lo demás el auto permanecerá incólume y se deberá notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo previsto en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00474-00.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, se ADMITE la EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra:

- MUNICIPIO DE SEGOVIA
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.
- OLEODUCTO CENTRAL S.A.
- OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –Liticonsorte necesario-.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yury Liliana Aragón Suárez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2022-483**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, al tenor del art. 90 del CGP, se RECHAZA la anterior demanda.

Atendiendo la digitalidad del trámite, NO se ordena la devolución de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00485-00

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.¹ contra DJA VENTURE CAPITAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 009005342773:

1. Por \$ 261'258.909,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con la obligación hipotecaria consignada en la escritura pública N° 1418 del 16 de abril de 2009, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada por el Banco de la República para esta clase de créditos, en cuyo caso será aplicada ésta, calculados desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por \$ 27'581.211,00 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ En calidad de cesionario de Bancolombia S.A.

Requíerese al abogado de la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciense.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Como quiera que del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de medida cautelar e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20538752, figura como acreedor hipotecario JUAN CARLOS ARGUELLES TANGARIFE ², el despacho dispone CITARLO en tal calidad, para que haga valer sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Para el efecto se requiere a la parte ejecutante para que de manera INMEDIATA proceda a aportar el lugar de notificación del citado y surtir los trámites de su notificación.

Se reconoce al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado especial de la parte ejecutante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Anotación N° 7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00488-00

Se ADMITE la presente demanda VERBAL (Acción de Nulidad Relativa) formulada por la CONSTRUCTORA HABITAT URBANA S.A.S. contra:

- JOSÉ FAURICIO VERA RÍOS
- YOLAN MORENO ROMERO Y
- CONSTRUCCIONES Y ECOLOGIA COLOMBIA S.A–CONECOL

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Préstese caución por la suma de \$253.900.000,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Edgar Yair Hernández Romero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00494-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de LUIS EDUARDO SANCHEZ TORRES contra:

- CECILIA SANCHEZ CARDENAS,
- CLAUDIO RUPERTO BOTIA,
- HECTOR BAUTISTA RAQUIRA,
- FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA,
- JOSEFA ROJAS,
- MARIA HELENA TEQUIA SANCHEZ,
- MARIA JOSEFA RAQUIRA DE BAUTISTA,
- JOSE TIBERIO DIAZ CAMARGO,
- JORGE ENRIQUE ROJAS,
- MARIA DEL CARMEN TEQUIA SANCHEZ,
- JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA,
- MYRIAN CORTES LATORRE,
- DANIEL PAEZ PARRA,
- MARIELA VELASQUEZ SANCHEZ,
- JESUS ANTONIO VELASQUEZ SANCHEZ,
- CLARA INES TEQUIA SANCHEZ,
- ALBERTO SANCHEZ CARDENAS,
- BENEDICTO COLORADO GIRALDO,
- JOSE DE JESUS TEQUIA SANCHEZ,
- MARIA GLORIA SAENZ DE COLORADO,
- SUSANA SANCHEZ CARDENAS,
- HELIODORO MARTINEZ PEREZ,
- MARIA VICTORIA TEQUIA SANCHEZ,
- JUSTINO BAUTISTA,
- ROSA SANCHEZ CARDENAS
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SANCHEZ CARDENAS,
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN SANCHEZ CARDENAS,
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SANCHEZ CARDENAS,
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO SANCHEZ CARDENAS Y
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

EMPLÁCESE a los demandados relacionados en la solicitud de emplazamiento las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada Adriana Martin Sánchez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00519-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer. En su defecto, deberá aportar las constancias de presentación personal.

2. Aporte nuevo poder indicando de manera cierta y precisa cuál es la nulidad se pretende iniciar (ya absoluta, ya relativa) y respecto de cada uno de los actos que pretende atacar, así como la causal en la cual se invoca, de manera que no pueda confundirse con otro¹.

3. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

4. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, ADMINISTRAR BIENES S.A. hoy S.A.S., **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, que se anuncia como anexo pero no se aportó.

5. Indique claramente la nulidad a que se hace alusión (absoluta o relativa) y de la que se pretenden obtener las pretensiones declarativas, máxime cuando del supuesto fáctico no se establece con certeza los presuntos “*vicios del consentimiento*” de los que se pretende servir, mucho menos un “*objeto ilícito y dolo*” relacionado en el fundamento de derecho.

Nótese que distintos son los efectos que produce cada una de ellas y que difieren sustancialmente de lo pretendido “...*Que se ordene... el pago del precio del valor de la compraventa junto a la indexación por la pérdida del valor adquisitivo... que se condene... a pagar por indemnización de perjuicios causados... Que se ordene la Cancelación de la escritura pública... y registro...*”

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. En virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, reformule y aclare el acápite contentivo de las pretensiones especificando la clase de nulidad que instaura, pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación.

7. Especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que configuran la causal de nulidad de la que se pretende servir, absoluta o relativa, de manera sucinta y clara, puesto que en los hechos se advierte situaciones ajenas a las pretensiones de la demanda, y que no dan cuenta de los alegados “*vicios del consentimiento*”, siendo ajeno el incumplimiento en el pago del valor pactado o el valor denunciado en el documento público.

8. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando las circunstancias, de tiempo modo y lugar en que se materializaron los “*perjuicios causados*”, máxime cuando se trata de un negocio emanado de la voluntad de las partes, llévalo a cabo en el mes de noviembre del año 2012.

9. En el mismo sentido, presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

10. Presente en debida forma el acápite de “*cuantía*” de acuerdo con lo ordenado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, pues el valor allí referido no consta en ninguna prueba documental, y del “*Acuerdo privado*” tal valor hace referencia a 2 bienes inmuebles y no sólo al relacionado en el libelo demandatorio.

11. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico, en su defecto al lugar físico, de la demanda y sus anexos a la demandada (personas jurídicas), lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

12. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

13. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

14. Informe los lugares electrónicos y físicos en los cuales los testigos y el demandante recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

16. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00521-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado que pretenda actuar, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aporte el **avalúo catastral** de los inmuebles sobre los cuales recaen lo pedimento formulados (apartamento 930 y parqueadero 99), para la cursante vigencia **2022** y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

3. Aporte los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de división *ad valorem*, los que además deben estar **actualizados**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Alléguese al dictamen pericial que determine el valor de los bienes, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, (apartamento 930, parqueadero 99 y depósito 152).

A éste debe allegarse con la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante la autoridad competente y los lugares de notificación de éste.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...*” (Énfasis añadido)

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

7. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico, en su defecto al lugar físico, de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio; así como a los herederos determinados una vez acatado lo dispuesto en el numeral que antecede. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

10. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00523-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Ajústense las pretensiones de pago, toda vez que, del acuerdo base de la acción ejecutiva se establece que las doce (12) cuotas mensuales que acá se reclaman, “... *cubren los importes derivados del capital, e intereses...*”¹, con lo cual ellas deben presentarse, a efecto de evitar el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo o capitalización de intereses).

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas, anexos² y el título ejecutivo.

3. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

4. Pese a no ser causal de inadmisión, se solicita a la parte ejecutante que aclare la razón por la cual en el escrito de medidas cautelares el signante se arroga calidad de representante legal de la entidad TRANSBORDER S.A.S., cuando esta no hace parte dentro de la actuación.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

¹ Parágrafo 1 del numeral 1.2, del acápite 12) de las cláusulas.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00525-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite documentalmente la calidad que se arroga a la poderdante, pues tal representación legal no se evidencia en el certificado de existencia y representación.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, véase que, pese a allegarse el pantallazo que da cuenta de la remisión de un archivo desde el correo electrónico Djuridica@bancooccidente.com.co, de ella no se evidencia que, la imagen relacionada “*PODER EJECUTIVO VIKUDHA SAS.pdf*” corresponda en su contenido al documento (poder) allegado.

3. Aporte el certificado de existencia y representación expedido por la Superfinanciera de la entidad endosante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

4. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

5. Aclare las pretensiones de pago, informando si en el presente asunto se hace uso de la cláusula aceleratoria convenida en el literal B)- de la cláusula Décima Novena “*Incumplimiento*” del contrato de leasing 180-125274.

6. Aclare las pretensiones de pago correspondientes al pago del seguro para el mes de agosto de 2022, pues de la certificación aportada por AXA COLPATRIA se refleja que la prima ya fue satisfecha, por lo que no se entiende su inclusión.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas, anexos² y los títulos base de la ejecución.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00527-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado que pretenda actuar, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte el **avalúo del rodante** sobre el cual recaen los pedimentos formulados (de placas SFL-735), para la cursante vigencia **2022** y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

3. Amplíe el supuesto fáctico informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entró en posesión del rodante base de la acción el 21 de diciembre de 2000.

4. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Amplíe el supuesto fáctico informando lo pertinente a la posesión que se arroga el señor Ángel Alberto Morales, conforme a la demanda inscrita en el certificado de libertad (conocida por el Juez 9 Civil del Circuito), quien abonó a las obligaciones adeudadas ante la Unión Comercial de Transportes S.A. (certificación emitida con destino al Juzgado 11 Civil del Circuito), mismo quien intentó nueva demanda en el año 2020 (J. 43 Civil del Circuito de Bogotá -2020-00054).

6. Informe las resultas del proceso de pertenencia instaurado y que involucra a las mismas partes, y que en su oportunidad conoció inicialmente

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

en el Juzgado 50 Civil del Circuito y posteriormente remitida al Juzgado 7 Civil del Circuito de Descongestión (2013-00835).

7. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

8. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

10. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00529-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de CELIA MARCELA ISRAEL SÁNCHEZ y en contra de KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001:

1. \$ 202´645.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requírase a la abogada que actúa en causa propia, a efecto que, de manera inmediata proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas

procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ